

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00198 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Stella Hernández y otros
Accionado	Bogotá, D.C. y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

1. Antecedentes

Mediante proveído de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda promovida por María Stella Hernández y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. Lime S.A. E.S.P., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2017 en esta ciudad, en el que fue arrollado el señor Manuel José Huérfano Hortúa (q.e.p.d.) por el vehículo Daewoo de placas OCK 687, quien posteriormente falleció. (Doc. No. 3, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 17 de septiembre de 2018 de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 46-47, c. 1).

Aún no se ha corrido traslado de las excepciones. Revisado el plenario, se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver y no se observa solicitud de medidas cautelares. La excepción denominada falta de legitimación es una excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

Notificadas las entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna¹. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., y por auto del 16 de marzo de 2023 se aceptó el llamamiento (Docs. Nos. 1 y 5, cdno. 2, expediente digital). La demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., y mediante proveído del

¹ La notificación a las Entidades demandadas se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación el 8 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 4 a 15, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 29 de abril de 2021. Las contestaciones fueron allegadas así:

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat: 26 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 16-17)

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P.: 26 de abril de 2021 (Docs. Nos. 29-30)

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP: 29 de abril de 2021 (Docs. Nos. 44-45)

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.: 29 de abril de 2021 (Docs. Nos. 41-42)

Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. Lime: 21 de abril de 2021 (Docs. Nos. 21-22)

16 de marzo de 2023 se aceptó el llamamiento. Las aseguradoras contestaron oportunamente la demanda y los llamamientos. Zurich Colombia Seguros S.A. a su vez llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. (Doc. No. 1, cdno. 3, expediente digital).

Mediante proveído del 16 de junio de 2023 se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. para que se pronunciara respecto de lo manifestado por la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. en punto de la póliza que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente en el que se vio involucrado el señor Manuel José Huérfano Hortúa (q.e.p.d.) el 18 de abril de 2017 e hiciera las manifestaciones que considerara respecto de la vigencia de la referidas pólizas. El 20 de junio de 2023 la apoderada de la E.A.A.B. ESP manifestó que se debe tener en cuenta la Póliza No. 0000706534478, cuya cobertura corresponde al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, y solicitó no tener en cuenta la Póliza No. 000706540348 respecto del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A., sino únicamente la Póliza No. 0000706534478. (Doc. No. 61 a 63, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. fue fundamentado, así:

"...Sirven de fundamento al presente llamamiento en garantía los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO. MARÍA STELLA HERNÁNDEZ y OTROS promovieron acción de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y OTROS con la intención de que se declaren a las demandas como responsables del fallecimiento de MANUEL HUÉRFANO en un accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de abril de 2017.

SEGUNDO. Mediante escrito del 27 de abril de 2021 la señora ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP radicó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de ZURICH con ocasión de la Póliza de Automóviles por Relación No. 000706540348, vigente entre el 01/11/2017 y el 13/10/2018, mediante correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Dicho llamamiento, a la fecha de presentación del presente escrito, no ha sido admitido por parte del Despacho.

CUARTO. La Póliza de Automóviles por Relación No. 000706540348 NO puede ser afectada en el marco del presente litigio. Dicho contrato, como bien se describe en sus condiciones generales y particulares, amparó los riesgos de su tomador y asegurado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, entre el 01/11/2017 y el 13/10/2018. Por lo cual, teniendo en cuenta que se otorgó bajo la modalidad de ocurrencia y el accidente en virtud del cual la parte actora sustenta sus pretensiones ocurrió el 18 de abril de 2017, el mismo no se encuentra cobijado por dicho contrato, al ser un evento que está por fuera de la vigencia.

QUINTO. Ahora bien, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP funge también como tomador y asegurado de la Póliza de Automóviles Por Relación No. 0000706534478. Dicho contrato prestó cobertura, entre otros, a los riesgos a los que se veía expuesto el asegurado entre el 01/11/2016 y el 31/10/2017.

SEXTO. Tal como puede evidenciarse en la página 1 de la carátula de la Póliza de Automóviles Por Relación No. 0000706534478, mi procurada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. han decidido, libremente, asumir parte la cobertura de los siniestros amparados por dicha Póliza bajo la figura del coaseguro, regulada por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Así entonces, en cumplimiento de tales disposiciones y de la cláusula contractual acotada, a ZURICH compete la asunción del cincuenta por ciento (50%) del valor del siniestro, a y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le corresponde el otro cincuenta por ciento (50%), así:

(...)

III. PRETENSIONES

Con fundamento en dichos parámetros, solicito comedidamente, se vincule al presente proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía, a fin de que, en el evento improbable que se profiera sentencia en contra de ZURICH dentro del presente proceso, por causa de los hechos indicados en la demanda, se declare la responsabilidad civil contractual que también le asiste a dicha compañía en calidad de coaseguradora.

Consecuentemente se le condene a pagar, el valor correspondiente a su porcentaje de participación en la hipotética indemnización que deba sufragarse con fundamento en la Póliza de Automóviles Por Relación No. 0000706534478, es decir, en el cincuenta por ciento (50%). Lo anterior de acuerdo con las normas que regulan las restituciones recíprocas de los posibles obligados solidarios...”

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial

existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Zurich Colombia Seguros S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley. Al respecto, es preciso señalar que Zurich Colombia Seguros S.A., dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. sustenta el llamamiento, se adjuntó la Póliza de automóviles por relación No. 0000706534478, la cual fue adquirida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de vigencia del 01/11/2016 y el 31/10/2017 y, entre otros, disponía "...Amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad, vehículos donados, alquilados o por los que sea legalmente responsable la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y/o la Responsabilidad Civil que se cause a terceros por los daños a sus bienes y/o lesiones o muerte a personas...." existiendo coaseguro "...SEGUROS COLPATRIA S.A. % PART 50..."; como se observa en el Doc. No 1, cdno. 3, llamamiento en garantía, expediente digital. En ese sentido, la relación contractual entre Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra acreditada.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

Otras determinaciones

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P., en el documento No. 63, cdno. 1, expediente digital, se tiene que la póliza fundamento del llamamiento en garantía que hizo esa demandada a Zurich Colombia Seguros S.A., es la No. 0000706534478, cuya cobertura corresponde al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Zurich Colombia Seguros S.A. le hizo a Axa Colpatria Seguros S.A., en atención a la Póliza de automóviles por relación No. 0000706534478, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;** **cias.colpatriagt@axacolpatria.co;** según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la póliza fundamento del llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. a Zurich Colombia Seguros S.A., es la No. 0000706534478, cuya cobertura corresponde al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, y no la indicada en auto del 16 de marzo de 2023, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

Parte demandante: andreapmrey@gmail.com; nesc19@hotmail.com;

Parte demandada:

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; rosa.coral@habitatbogota.gov.co;

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P.:

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; aayalajf@gmail.com;

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP:

notificacion@uaesp.gov.co; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co;

nelson.ospina@uaesp.gov.co;

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.: notificaciones@aguasdebogota.com.co;

notificaciones.mauricioa@gmail.com;

Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. Lime: lime@lime.com.co;

willgerdeaza@yahoo.com; deaza.willger@gmail.com;

Llamado en garantía:

-Zurich Colombia Seguros S.A.: notificaciones.co@zurich.com;

atencioncliente@zurich.com; notificaciones@velezgutierrez.com;

mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; ssuarez@velezgutierrez.com;

-Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com;

diana.neira@zartaasociados.com;

Axa Colpatria Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

cias.colpatriagt@axacolpatria.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7697f8eca5bb3fcaabd0ba657e376bd52a3970bae4fff6f564dc83d877303ec6**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>